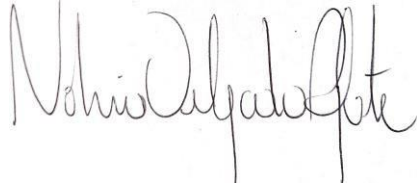


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción popular para resolver sobre su admisión, la cual correspondió por reparto el día 25 de marzo de 2022.

Manizales, Caldas veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: **HERNÁN PARRA VARGAS**
Accionado: **AGUAS DE MANIZALES Y OTRO**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00065-00
Interlocutorio No. 142

Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinado el escrito y sus anexos, esta judicatura logró constatar que carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Manifestó el señor Parra Vargas, que la malla vial ubicada en la carrera 40 A numero 73, del barrio Aranjuez, comenzó a presentar hundimientos y fracturas en el concreto, comenzando a causar accidentalidad y demás perjuicios en la zona.

1.2 Adujo que, ha solicitado en múltiples ocasiones a Aguas de Manizales S.A E.P. S y a la Secretaría de Obras Públicas, la reparación de la malla vial, así como la revisión de los tubos de agua que se encuentran bajo la zona. No obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta del estado actual de las redes de alcantarillado, así como tampoco una fecha cierta de reparación de la malla vial.

1.3 Por otro lado, refirió que, remitió a las entidades Obras Publicas y Aguas de Manizales, derecho de petición para agotar el requisito de procedibilidad tendiendo a hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

1.4 Por lo anterior, solicitó que se ampararan los derechos e intereses colectivos que se encuentran vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades accionada, y en consecuencia, adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática, ordenando a quien corresponda realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas a través de la renovación total de la loza de concreto de la vía.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Conforme con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos “*estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley*”. Así, la Ley 142 de 1994, entre otras cosas,

consagró un régimen mixto y prevalente de derecho privado para los prestadores de servicios públicos y estableció la regla de competencia del juez contencioso administrativo.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, indicó que, “... en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política, la Ley 472 de 1998 regula el ejercicio de las acciones populares para la protección de derechos e intereses de carácter colectivo cuandoquiera que los mismos resulten afectados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares. Dicho esto, y con relación a la jurisdicción competente para tramitar las acciones populares, en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, se estableció que: “[l]a jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. // En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”¹

5.4. La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 90 de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En efecto, en la Sentencia T-446 de 2007, la Corte se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos: “En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

El mismo Tribunal, en sentencia C-558 de 2001 y Auto 918 de 2021 expuso que “las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios”. De lo que se concluye, que el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho respecto de las funciones administrativas de las entidades de prestación de servicios domiciliarios, es exhaustivo y no da lugar a pensar que existen funciones adicionales a las ya explicadas.²

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha reconocido que las empresas de servicios públicos ejercen función administrativa a propósito de su interacción con los usuarios en torno a las solicitudes y reclamaciones elevadas por estos respecto del servicio.

Así, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado que: “la Ley 142 de 1994, la cual, con miras a asegurar la organización, el funcionamiento, la

¹ Auto 1083 de 2021 Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos. Expediente CJU-399

² Sic,

continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, le otorgó a las empresas de servicios públicos una serie de potestades, entre ellas (...) la potestad de ejercer la autotutela, propia de las autoridades administrativas, cuando pueden a través de decisiones unilaterales o actos administrativos definir una controversia frente al usuario y, por consiguiente, declarar en un caso concreto, un determinado derecho, e incluso decidir el recurso de reposición contra dichas decisiones, lo cual, constituye prerrogativas de autoridad pública, que cumplen funciones administrativas. (...) Así pues, como quiera que las empresas de servicios públicos domiciliarios, por la calidad del servicio que prestan, ejercen función administrativa, es claro que los trámites y procedimientos que ejecuten dichas entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”³

2.3 Caso concreto.

De conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, se constata que la acción popular promovida por el señor Hernán Parra Vargas, en contra de la empresa de servicios públicos domiciliarios Aguas de Manizales S.A E.S. P y la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, esta judicatura logró evidenciar que, de acuerdo con el escrito de Acción Popular, el presunto desconocimiento de los derechos colectivos invocados por el actor, tiene origen en la actuación un particular como lo es la empresa de servicios públicos domiciliarios Aguas de Manizales S.A, y por otro lado, una dependencia administrativa de una entidad de orden publico como lo es la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, así mismo, dentro del trámite surtido por el accionante, se evidenció la gestión realizada este y que se encuentra catalogada como “*función administrativa*”, pues nótese, que obra en el expediente la reclamación hecha a las accionadas, conllevando así, a las funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa, ejercida por la convocadas.

Por lo tanto, el despacho evidencia que la presunta vulneración de derechos colectivos, tiene relación con las funciones administrativas de las accionadas, pues tanto Aguas de Manizales, como la Secretaría de Obras Públicas, conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los usuarios, por lo que, las gestiones adelantadas por el accionante, respecto a las peticiones referentes a solicitar adoptar las medias técnicas y administrativas para la reparación total e integral de la vía, se relación con el despliegue de funciones administrativas. Así mismo, ocurre con la Secretaría de Obras Públicas, pues se trata de una entidad publica que cumple con funciones administrativas y que el accionante considera, que por sus actuaciones u omisiones violan o amenazan sus derechos colectivos.

Corolario, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la competente para conocer de la presente acción popular, por tratarse de una entidad publica como la Secretaría de Obras Publicas y por otro lado de

³ Consejo de Estado -Sección Segunda-Subsección B-. Sentencia del 14 de marzo de 2017. M.P. César Palomino Cortés. Rad.: 08001-23-33-000-2016-01466-01(AC). Actor: Ana Sofía González Guzmán.

una empresa de servicios públicos domiciliarios como Aguas de Manizales, que cumplen funciones administrativas con sus acciones y omisiones, lo cual da lugar a rechazar la presente Acción Popular por falta de jurisdicción y en consecuencia, se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Manizales, para que realicen el respectivo reparte ante los Juzgados Administrativos de la misma localidad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito:

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la presente Acción Popular promovida por el señor Hernán Parra Vargas, contra Aguas de Manizales S.A E.P.S y la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto de Manizales Caldas, para realizar el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos de la misma localidad.

TECERO: ARCHIVAR las presentes diligencias a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a307e7916ac706132dcb4708d59c0f5ce14e06f5e5f5383e484e6159862594f**

Documento generado en 29/03/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>